



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4° Edificio Banco Popular.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Radicado N° 08001-31-03-016-2021-00140-00

EJECUTIVO MIXTO CON EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Demandantes: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: EDWEEN ALVARO RODRÍGUEZ BOSSIO

Auto interlocutorio – Requiere so pena de declaratoria de desistimiento tácito.

INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 27 de agosto de 2021.

Al Despacho de la Señora Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO MIXTO CON EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL radicado bajo el número 08001-31-53-016-2021-00140-00 incoado por BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938, contra EDWEEN ALVARO RODRÍGUEZ BOSSIO C.C. N° 72.179.243; informándole que el demandante no ha acreditado las acciones tendientes a inscribir las medidas de embargo, como tampoco ha allegado al expediente prueba alguna de haber surtido la notificación personal correspondiente. Sírvasse proveer. -

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
SECRETARIA

JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO.

Procede el despacho a dar aplicación artículo 317 numeral 1°. Del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES.

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisado el expediente, se observa que la parte interesada no acredita que haya desplegado las acciones tendientes a inscribir las medidas de embargo, ordenadas por este despacho en auto del veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra EDWEEN ALVARO RODRÍGUEZ BOSSIO, de conformidad con lo señalado en el artículo 468 numeral 3 del Código General del Proceso.

El artículo 317 numeral primero de C.G.P consigna la figura del desistimiento tácito indicando: *“1. cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas”.

En este caso, tal y como se dijo, en el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL se emitió auto fechado del veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021) en el que se decretaron unas medidas cautelares y la parte interesada, BANCOLOMBIA S.A., no ha acreditado la inscripción respectiva, en consecuencia, se le requerirá para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

De otra parte, también se observa que la parte demandante, BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, indica que ha realizado las labores tendientes a notificar al



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4° Edificio Banco Popular.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Radicado N° 0800I-3I-03-016-2021-00I40-00

EJECUTIVO MIXTO CON EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Demandantes: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: EDWEEN ALVARO RODRÍGUEZ BOSSIO

Auto interlocutorio – Requiere so pena de declaratoria de desistimiento tácito.

demandado, EDWEEN ALVARO RODRÍGUEZ BOSSIO, y que han sido fructíferas toda vez que la notificación fue surtida en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 2020; no obstante, al revisar los documentos aportados con su memorial se observa que no figura constancia alguna que permita corroborar lo dicho por el actor, únicamente adjunta certificación del correo electrónico que fue enviado al demandado, para comprobar la entrega en el correo electrónico correcto, sin mayor información sobre la notificación o si fueron adjuntos los documentos contentivos de la demanda y el mandamiento de pago, por lo que no es posible dilucidar si en efecto se materializó en debida forma el envío de la citación de marras.

Derivado de lo anterior, que en vista que la parte demandante no ha cumplido con su carga procesal de notificar el proveído calendado 21 de junio de 2021, se hace necesario requerir al actor a fin de que agote la notificación personal, en aras de la celeridad que en estos juicios impone la normatividad adjetiva.

Por lo que también se requerirá, para que cumpla con dicha carga, y se le otorgará para ello el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. Requerir al demandante, BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial, a fin de que proceda a acreditar la inscripción de la medida cautelar, ordenada en auto del veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), promovido dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra EDWEEN ALVARO RODRÍGUEZ BOSSIO, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

2. Requerir a la parte demandante para que notifique en debida forma el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021) a la parte demandada, EDWEEN ALVARO RODRÍGUEZ BOSSIO, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de éste auto por estado, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4° Edificio Banco Popular.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Radicado N° 0800I-3I-03-0I6-202I-00I40-00
EJECUTIVO MIXTO CON EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandantes: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: EDWEEN ALVARO RODRÍGUEZ BOSSIO
Auto interlocutorio – Requiere so pena de declaratoria de desistimiento tácito.

CONTESTACIÓN A INTERPUNTO

Esta providencia se recibió por correo en

ESTADO No. del día

del día del 2023 a las

Silvestre Lopera Torres

Secretaria

Sic.